



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-4/2024

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Vista la demanda presentada el dos de febrero del año en curso, por Norma Angélica Márquez Vázquez, representante propietaria de MORENA, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí¹, de la cual se advierte que promueve expresamente *recurso de revisión constitucional* en contra de la resolución emitida por el *Consejo Local*, en el expediente R01/INE/SLP/CL/29-01-24, en la que confirmó los acuerdos de los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07, por los que se aprobó la designación de las personas que se desempeñarán como supervisoras electorales, capacitadoras-asistentes electorales, así como la lista de reserva para esos cargos para el proceso 2023-2024.

Con fundamento en los artículos 180, fracciones II, X y XV, 185, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, segundo párrafo, fracción II, 49, 53, fracción I, 70, fracción X, y 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²; y, lo previsto por el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se emiten los Lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación³, esta Sala Regional

ACUERDA:

I. Encauzamiento. Debe encauzarse la demanda a **recurso de apelación**.

¹ En adelante *Consejo Local*.

² En lo sucesivo, *Reglamento Interno*.

³ **TERCERO. Operatividad.** [...] *Lo anterior, sin perjuicio de que la magistratura ponente pueda proponer al pleno su reencauzamiento a una vía distinta a la turnada por la presidencia.*

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁴ que, a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece⁵, por lo que, cuando se estime necesario, se deberá encauzar la demanda a la vía correcta cuando se haya intentado un medio de impugnación distinto a lo previsto expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

En el caso, MORENA controvierte la resolución dictada por el *Consejo Local* en el expediente R01/INE/SLP/CL/29-01-24, que confirmó los diversos acuerdos emitidos por los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 del Instituto Nacional Electoral⁷ en el referido estado, en los que se designaron a las personas que se desempeñarán como supervisoras electorales, capacitadoras-asistentes electorales, y además se aprobó la lista de reserva para esos cargos.

De la revisión a la demanda, se observa que el partido promovente no señaló expresamente uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*. De ahí que, en términos de lo dispuesto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁸, se haya turnado como **asunto general**, a través del cual, precisamente, se conoce de todos aquellos asuntos carentes de una vía específica a la regulada legalmente.

Ahora bien, el partido promovente impugna la resolución emitida en un recurso de revisión relacionado con la etapa de preparación del proceso, dictado por un órgano desconcentrado del *INE*, como lo es el *Consejo Local* en San Luis Potosí, por el que se confirmó la designación de las personas que se desempeñarán como supervisoras, capacitadoras-asistentes electorales, así

⁴ **Jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

⁵ El derecho de acceso a la justicia está reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ En adelante, *Ley de Medios*.

⁷ En adelante *INE*.

⁸ Emitidos el 30 de julio de 2008 y modificados el 12 de noviembre de 2014, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral, expedidos nuevamente el 23 de junio de 2023, derivado de la resolución de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y acumuladas.



como la aprobación de la lista de reserva para esos cargos para el proceso 2023-2024, advirtiéndose que el artículo 40, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan en los recursos de revisión previstos en el Título Segundo de la referida ley; en ese sentido, a consideración de esta Sala, procede **encauzar** la demanda a **recurso de apelación**⁹.

II. Instrucción. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que turne el recurso de apelación que se forme a la Ponencia de la Magistrada Instructora, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del *Reglamento Interno*.

III. Constancias de trámite. En caso de que se reciba físicamente la documentación relacionada con el presente asunto, remítase al recurso de apelación encauzado, dejando copia certificada en el expediente correspondiente.

IV. Archivo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

⁹ En similares términos, esta Sala Regional ha conocido a través de recurso de apelación las impugnaciones en contra de las resoluciones emitidas por los Consejos Locales del *INE*: SUP-RAP-28/2023, SM-RAP-04/2020 y SM-RAP-10/2020, SM-RAP-78/2018, SM-RAP-26/2018, SM-RAP-24/2018, SM-RAP-23/2018 y SM-RAP-20/2018.

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.